



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120210018400	VERBAL	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	23/01/2024	NOTIFICACION
2	05376318400120210031900	EJECUTIVO	DIANA MARIA CANO CARDONA	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE	23/01/2024	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS
3	05376318400120220016600	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN RINCON MONTOYA	ROBINSON LOPEZ LOPEZ	23/01/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
4	05376318400120220016800	EJECUTIVO	VIVIANA VILLADA OROZCO	YONATAN DARIO SERNA SERNA	23/01/2024	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
5	05376318400120220023000	EJECUTIVO	CLAUDIA JANETT POSADA POSADA	ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA	23/01/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
6	05376318400120220026000	EJECUTIVO	JENNY YURLEY CHICA OCAMPO	WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ	23/01/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – REQUIERE – AUTORIZA NOTIFICACIÓN VÍA WHATSAPP
7	05376318400120220026100	EJECUTIVO	SINDY JOHANA CHICA OCAMPO r	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA	23/01/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
8	05376318400120220032300	REVISION INTERDICCION	ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA	ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA	23/01/2024	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
9	05376318400120220039100	EJECUTIVO	MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA	YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ	23/01/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.013

[HOY, 24 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº96 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00184 00
Proceso	Verbal-Unión Marital de Hecho
Demandante	Juan Diego Villa Bedoya
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Pedro Nel Zuluaga Alzate
Asunto	Notificación

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, y Odilia Zuluaga Álzate (archivos: 115, 116, 117 expediente electrónico).

En relación a lo anterior, el juzgado había solicitado a la parte actora sobre la notificación de Carlos Alberto, Francisco y Libia Zuluaga Álzate, lo siguiente:

i) Libia Zuluaga Álzate no fue reconocida en el proceso de sucesión intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, como heredera, y la apoderada judicial de María Teresa Zuluaga Álzate informó que María Teresa Zuluaga Álzate es nombrada en el proceso como “Libia” en razón a que *“...así le dicen y reconocen todos sus hermanos y familia, y por ello le llegó la citación para diligencia de notificación personal como LIBIA ZULUAGA ALZATE”*. En consecuencia, la parte actora deberá aclarar y acreditar de manera idónea, la condición de Libia Zuluaga Álzate como heredera de Pedro Nel Zuluaga Álzate (arts. 85 y 87 C.G.P.).

En tal sentido, la apoderada judicial de la parte actora indicó que si la apoderada de María Teresa Zuluaga Alzate, bajo la gravedad de juramento que se entiende presentado con el poder y la contestación de la demanda, manifestó que “Libia” era María Teresa, así ha de entenderse por el despacho. Porque mi cliente desconoce la realidad de lo que por ellas se afirma (archivo: 115 expediente electrónico).

Sobre el particular, conforme a los medios probatorios que reposa en el expediente, y al auto del 23 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso en relación a la integración del contradictorio que, la parte pasiva se encuentra integrada por los herederos reconocidos



en el proceso de sucesión intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, de radicado N°05607 40 89 001 2022 00040 00, se entiende que María Teresa Zuluaga Álzate actúa en calidad de codemandada y que está es nombrada como “Libia” en el proceso, en razón a que así la conocen sus hermanos, y debido a que la parte actora no demostró la condición de Libia Zuluaga Álzate como heredera de Pedro Nel Zuluaga Álzate.

ii) Francisco Zuluaga Álzate no fue reconocido en el proceso de sucesión intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, como heredero. En consecuencia, la parte actora deberá aclarar y acreditar de manera idónea, la condición de Francisco Zuluaga Álzate como heredero de Pedro Nel Zuluaga Álzate.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante indicó: *“Manifestamos bajo la gravedad de juramento que conocemos la existencia del heredero del señor PEDRO NEL, señor FRANCISCO ZULUAGA ALZATE, no sabemos porque no fue incluido por sus hermanos en la sucesión y desconocemos donde se encuentra registrado y por ello, desde la demanda se manifestó que una vez comparecieran al proceso se acreditara el parentesco con el de cuyos”* (archivo: 115 expediente electrónico).

En relación a lo anterior, se requiere a la parte demandada que se encuentra notificada para que en el término de 5 días, aclare y en caso de resultar posible acredite de manera idónea, la condición de Francisco Zuluaga Álzate como heredero de Pedro Nel Zuluaga Álzate. En caso que la parte demandada, no aporte información en tal sentido, conforme al auto del 23 de junio de 2023, debido a que la parte pasiva del proceso de la referencia, se encuentra integrada por los herederos reconocidos en el proceso de sucesión intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, de radicado N°05607 40 89 001 2022 00040 00, los demás conocidos, y los indeterminados, se continuará el trámite, de integración del contradictorio, con las personas allí establecidas.

iii) Carlos Alberto Zuluaga Álzate no fue reconocido en el proceso de sucesión intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, como heredero, y en el auto que declaró abierto el mencionado proceso de sucesión se requirió a Carlos Alberto Zuluaga Álzate, para que manifestara su interés en participar en el trámite liquidatorio, o repudiar la asignación



que le ha sido deferido, indicándose que la calidad de heredero no se encontraba acreditada, y se dispuso su emplazamiento. En consecuencia, la parte actora deberá aclarar y acreditar de manera idónea, la condición de Zuluaga Álzate como heredero de Pedro Nel Zuluaga Álzate.

Al respecto, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que conoce la existencia del heredero del señor Pedro Nel, señor Carlos Alberto Zuluaga Álzate, quien bajo la gravedad de juramento dentro del Incidente que se le tramita como consecuencia de no tomar las anotaciones de embargo de algunas Sociedades indicó que: “mis hermanos Néstor Julio Zuluaga y Pedro Nel Zuluaga”, (bajo la gravedad de juramento afirmo que PEDRO NEL, es su hermano). En consecuencia, se solicitó al despacho, que se traslade la grabación de la audiencia de incidente a este proceso a fin de acreditar el parentesco y se requiera a Carlos Zuluaga Álzate, para que allegue copia de su registro civil de nacimiento. “Hasta donde entiendo en la sucesión está representado por Curadora” (archivo: 115 expediente electrónico).

En este contexto, no resulta procedente trasladar la grabación de la audiencia del incidente iniciado en contra de Carlos Alberto Zuluaga Álzate, pues tal pieza hace parte del presente proceso, y no permite acreditar de manera idónea, la condición del señor Carlos Alberto como heredero de Pedro Nel Zuluaga Álzate. De otro lado, debido a que se cuenta con la información en la cual se puede localizar al señor Carlos Alberto Zuluaga Álzate, se requerirá a éste, para que, en el término de 5 días, aclare y en caso de resultar posible acredite de manera idónea, a través de su registro civil de nacimiento, su condición de heredero de Pedro Nel Zuluaga Álzate.

En caso que Carlos Alberto Zuluaga Álzate, no aporte información en tal sentido, conforme al auto del 23 de junio de 2023, debido a que la parte pasiva del proceso de la referencia, se encuentra integrada por los herederos reconocidos en el proceso de sucesión intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, de radicado N°05607 40 89 001 2022 00040 00, los demás conocidos, y los indeterminados, se continuará el trámite, de integración del contradictorio, con las personas allí establecidas.



iv) Se requiere nuevamente a la apoderada judicial de la parte accionante que notifique el auto admisorio de la demanda, y la providencia del 23 de junio de 2023, a los demás herederos reconocidos de Pedro Nel Zuluaga Álzate: Estefanía Zuluaga Zuluaga y Diana Marcela Zuluaga Zuluaga; y Julián Ricardo Zuluaga Botero.

En tal sentido, la parte demandante aportó los soportes de notificación de las mencionadas personas, en el cual se advierte que se remitió a los correos electrónicos informados por estos (tefa_172@hotmail.com, mgasejuridicas@gmail.com y marce238@hotmail.com), en el proceso de sucesión intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, de radicado N°05607 40 89 001 2022 00040 00 (archivos: 13 y 32 expediente electrónico Rad.2022-00040).

Al respecto, se advierte que a Estefanía Zuluaga Zuluaga y Diana Marcela Zuluaga Zuluaga; y Julián Ricardo Zuluaga Botero, debía notificarse además del auto que admitió la demanda, la providencia del 23 de junio de 2023, en razón a que, en esta última, se vincularon al proceso. Sin embargo, al revisar las constancias de notificación electrónica, se advierte que el auto del 23 de junio de 2023 no fue notificado a los codemandados.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que notifique a Estefanía Zuluaga Zuluaga y Diana Marcela Zuluaga Zuluaga; y Julián Ricardo Zuluaga Botero, conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y remita los archivos correspondientes al auto que admitió la demanda, el auto del 23 de junio 2023, y los traslados: demanda, memorial que subsana requisitos de inadmisión y anexos.

En relación a lo anterior, la parte demandante remitió un acceso al expediente electrónico de la referencia, y en tal sentido, i) el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no autoriza este proceder, para efectos de notificación personal; ii) el juzgado como custodio del expediente electrónico (art. 122 C.G.P.) autorizó el acceso a la apoderada de la parte demandante para que examinara el expediente, tal y como lo permite el artículo 123 del C.G.P., pero no la autorizó a compartir dicho enlace con otras personas, pues para ello se requiere cumplir las reglas establecidas en las normas procesales. iii) Al revisar el enlace: <https://etbcsj->



my.sharepoint.com/personal/j01prfcej_ cendoj_ ramajudicial_ gov_ co/_layouts/15/one drive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01prfcej_ cendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2F Documents%2FPROCESOS%20ACTIVOS%2FA%3%91O%202021%2FPROCESO%2020% 2D00184&ga=1 no se accede al expediente electrónico de la referencia.

De otro lado, Odilia Zuluaga Álzate presentó un memorial, con un poder otorgado al profesional del derecho, Santiago Wribb Ordeig, para que la represente en este proceso, pero identificando el asunto como una sucesión intestada. Además, el abogado manifiesta que Odilia Zuluaga Álzate no ha conferido poder a ninguna persona para que la represente en este proceso, y solicita acceso al expediente electrónico, para considerar si la representa (archivo: 116 expediente electrónico).

Al respecto, se informa que la señora Odilia Zuluaga se encuentra notificada por conducta concluyente en el proceso de la referencia, en razón a que otorgó poder al abogado David Estrada Álvarez. En consecuencia, el poder allegado no goza de validez en el presente proceso, debido a que fue otorgado para la representación de la señora Odilia en el proceso de sucesión de Pedro Nel Zuluaga Alzate, y de conformidad al artículo 123 del C.G.P., no se puede remitir al mencionado profesional del derecho el enlace, para examinar el expediente electrónico, debido a que no ostenta la calidad de apoderado de la parte, y no se ha notificado aun la integralidad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9dd22e3da3ec345fd628229f2e9692a76a8b51e984f14a0f9252d85a439bdb**

Documento generado en 23/01/2024 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 376 31 84 001 2021 00319 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DIANA MARIA CANO CARDONA
Demandado	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a providencia del 21 de octubre de 2022, que ordeno seguir adelante la ejecución, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (Archivo #015)	\$1.100.000
TOTAL COSTAS	\$1.100.000

No se incluyen las expensas, por cuanto no se acredito su causación.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0095
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00319 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DIANA MARIA CANO CARDONA
Demandado	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c0338b5f662daa11d0e3a9ce372a092bcfca5867959c64f76322c7116ba6ee**

Documento generado en 23/01/2024 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°0079
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001 -2022 -00166-00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN RINCON MONTOYA
DEMANDADO	ROBINSON LOPEZ LOPEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la parte demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado Robinson López López, mediante guía N°9160577489 de la empresa de servicio postal Servientrega S.A., a la dirección Carrera 3ª #1-112 del municipio de la Unión – Antioquia, la que no será tenida en cuenta, toda vez que la misma fue remitida a una dirección diferente a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, en la dirección dispuesta para tal fin a efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c927db8455c7c6bb47234e864afad16d344ce606d4fc61689d7ca2d5142ef118**

Documento generado en 23/01/2024 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitres(23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	0086
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001 -2022 -00168-00
DEMANDANTE	VIVIANA VILLADA OROZCO
DEMANDADO	YONATAN DARIO SERNA SERNA
DECISIÓN	Tiene notificado por conducta concluyente

Teniendo en cuenta que tanto la parte demandada como la demandante frente a los requerimientos realizados en autos del 20 de septiembre de 2022 y 22 de marzo de 2023 guardaron silencio, sin informar la fecha en que se había realizado la notificación de la parte demandada a fin de poder tener en cuenta la contestación de la demandada, el Despacho en aras de continuar con el trámite del proceso, tendrá a la parte demanda notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., a partir del 1 de julio de 2022, fecha en la que se recibió memorial contentivo de la contestación de la demanda y del poder otorgado por la parte demandada. (Ver Archivos #12, 13 y 14 del Exp. Virtual).

Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58efecda5cb9ac0cf1ad9b651036200fe742954ede4439ee64a1d9e78f3d6d2c**

Documento generado en 23/01/2024 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°0094
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001 -2022 -00230-00
DEMANDANTE	CLAUDIA JANETT POSADA POSADA
DEMANDADO	ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la parte demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA, a través de mensaje de datos al número de WhatsApp 3113737965, la que no será tenida en cuenta, toda vez que la misma no fue remitida a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, como tampoco al WhatsApp del número de contacto allí informado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es a la dirección indicada en la demanda o en la dirección o canal digital previamente autorizado por el Despacho, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, con su respectiva constancia de recibo o de entrega, en la dirección dispuesta para tal fin a efectos de poder contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb200438550b155c7e28aafaa7823b0a7c8f931de97e05d549e4ba235ceedb**

Documento generado en 23/01/2024 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

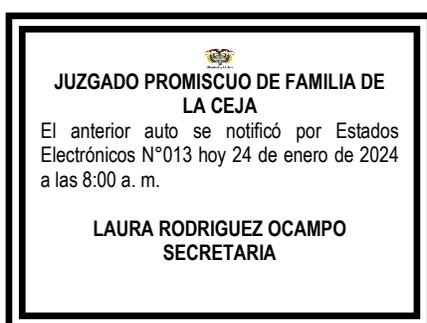
PROVIDENCIA	N°0097
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001 -2022 -00260-00
DEMANDANTE	JENNY YURLEY CHICA OCAMPO
DEMANDADO	WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación – Requiere – Autoriza notificación vía WhatsApp

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la Comisaria de Familia de la localidad reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado Wilmar Andrés Medina López, vía mensaje de datos al WhatsApp del número de contacto 3235120304, la que no será tenida en cuenta, toda vez que la misma no fue remitida a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, como tampoco al WhatsApp del número de contacto allí informado, esto es, al 3219244654.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es a la dirección indicada en la demanda o en la dirección o canal digital previamente autorizado por el Despacho, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, con su respectiva constancia de recibo o de entrega, en la dirección dispuesta para tal fin a efectos de poder contabilizar los términos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de autorización para agotar la notificación personal del demandado vía WhatsApp al número 3235120304; el Despacho accederá a lo peticionado y autoriza el canal digital que se informa para efectos de surtir la notificación de la parte demandada, la que en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la que deberá anexar los anexos de ley, que para el presente caso son la demanda, anexos y auto admisorio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa915eaaa87086927975c0cbc3b609cc05ff07b3b2b60f871810c66bf481733**

Documento generado en 23/01/2024 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

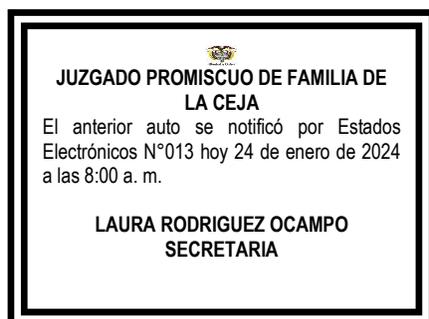
PROVIDENCIA	0098
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	053763184001 -2022 -00261-00
DEMANDANTE	SINDY JOHANA CHICA OCAMPO representante legal de los menores N.C.CH. e I.C.CH.
DEMANDADO	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la Comisaria de Familia de la localidad allega constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado WILMAR CALLE, al correo electrónico wilmarcalle44@gmail.com, dirección de notificación que no corresponde a la indicada en la demanda, ni a la autorizada en auto del 13 de diciembre de 2022, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de que agote la notificación en debida forma y allegue la constancia de envío de la notificación de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, en la dirección indicada para tal fin, a efectos de contabilizar los términos.

Ahora bien, si el demandado en el transcurso del proceso ha cambiado de lugar de domicilio, deberá el parte demandante previo a la notificación, informar al Despacho la nueva dirección o canal digital y solicitar la autorización para realizar la notificación en la nueva dirección.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d134da474c6bbda18044d35574531680415542a913498dc534eff63ce022c82**

Documento generado en 23/01/2024 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	0099
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00323 00
Proceso	Revisión Interdicción
Solicitante	ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA
Persona con sentencia de interdicción	ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA
Asunto	Convoca audiencia concentrada

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, contentivo de la Valoración de Apoyo realizada a la señora ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA, y se dispone citar a ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA y BEATRIZ ELENA HERNANDEZ CARMONA, para que comparezcan ante el juzgado, en la audiencia que se celebrará de manera virtual, **el día 1 de Febrero de 2024, a las 9:00 a.m.**, con la finalidad de determinar si la persona bajo medida de interdicción requiere la adjudicación judicial de apoyos, y verificará si tienen alguna objeción en tal sentido. En caso de no contarse con los medios tecnológicos para tales efectos, deberá informarse tal situación, y comparecer presencialmente a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la carrera 22 N°15-39, Oficina 103 del municipio de La Ceja, el día y la hora programada.

Aunado a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

Prueba documental: se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados por la solicitante y su curadora, así:

- Informe de valoración de apoyos practicado a Elsa Nidia Hernández Carmona, por el grupo empresarial MACROSALUD IPS.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Elsa Nidia Hernández Carmona.
- Registro Civil de Nacimiento de Elsa Nidia Hernández Carmona.
- Copia de la sentencia de interdicción por discapacidad mental absoluta N°014 del 22 de diciembre de 2009, proferida por esta agencia judicial.

Pruebas de oficio:

Interrogatorio de Parte: se recepcionará interrogatorio de parte a Elsa Nidia Hernández Carmona.



Testimonial: Atendiendo a los principios basilares de la ley 1996 del 2019, se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores, Beatriz Elena (Curadora), Magnolia, Gladis y Adriana Hernández Carmona, (hermanas de Elsa Nidia Hernández), y al señor Juan David Morales Hernández (hijo de Elsa Nidia), según informe de valoración de apoyo, quienes deberá ser escuchados en el presente trámite.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639000010600db362624f08ca91494842b81c0d756c4ed78d01bd50e05065ad8**

Documento generado en 23/01/2024 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°0100
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 -2022 -0039100
DEMANDANTE	Maryory Andrea Osorio Rivera
DEMANDADO	Yoany Alfredo Palacio Quiroz
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, se remitió a la dirección electrónica indicada en la demanda, y se allego constancia de la empresa de servicio postal que acredita que la misma fue enviada el 24 de julio de 2023, con constancia de entrega al servidor exitosa el 24/07/2023.

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado, a partir del 27 de julio de 2023, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213.

Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el tramite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20692798906d35c5a743faffd5c1ad5f8c5c8e4bc410f45191af6f26056ea457**

Documento generado en 23/01/2024 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>